



Roj: **STSJ CL 1229/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:1229**

Id Cendoj: **47186340012016100561**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **06/04/2016**

Nº de Recurso: **573/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

**SENTENCIA: 00578/2016**

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983413204-208

**Fax:** 983.25.42.04

**NIG:** 24089 44 4 2015 0000746

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000573 /2016**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000255 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** OUTSOURCING SIGNO GRUPO NORTE S.L.

**ABOGADO/A:** JOSE CARLOS SALGADO RAMON

PROCURADOR:

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** María Teresa

**ABOGADO/A:** LARA ISABEL TORAL PEREZ

**PROCURADOR:** ANA ISABEL CAMINO RECIO

**GRADUADO/A SOCIAL:**

Ilmos. Sres. Recursos nº 573 /2016

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

*D. Rafael Antonio López Parada/*

En Valladolid a seis de abril de dos mil dieciséis.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

## SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 573 de 2.016, interpuesto por OUTSOURCING SIGNO GRUPO NORTE S.L. contra sentencia del Juzgado de lo Social Nº1 de LEON (Autos:255/15) de fecha 22 de diciembre del 2015, en demanda promovida por María Teresa contra OUTSOURCING SIGNO GRUPO NORTE S.L, sobre DESPIDO IMPROCEDENTE, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Con fecha 12 de marzo del 2015, se presentó en el Juzgado de lo Social de LEON Número 1 , demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

**SEGUNDO** .- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:"

Primero .- La demandante, María Teresa , venía prestando servicios por cuenta y orden de la empresa demandada, Outsourcing Signo Grupo Norte, S.L.U., que está encuadrada en el sector de contact center, en el centro de trabajo de León, como supervisora, en el servicio de atención telefónica de Caja España , sujeción al Convenio Colectivo de referido sector y ámbito temporal, y con un salario, todo comprendido, de 47,92 euros brutos diarios.

Segundo .- La actora comenzó a trabajar el 18 de septiembre de 1995 con la empresa Tele Action, S.A., pasando después a las empresas Sitel Ibérica Teleservicios, S.A., Corporación Casersa Grupo Norte, S.L., Telecyl, S.L., Telecyl, S.A. y finalmente con fecha 1 de enero de 2006 a la empresa demandada, Outsourcing Signo Grupo Norte, S.L.U., todo ello sin solución de continuidad y básicamente desempeñando similares funciones, mediante sucesivos contratos temporales por obra o servicio determinado, todos ellos para trabajar en el servicio de atención telefónica de Caja España , en virtud de sendos contratos mercantiles entre ésta última empresa y las sucesivas empleadoras de la actora; en las sucesivos cambios de contrata, las nuevas empresas asumieron la practica totalidad de la plantilla asignada a dicho servicio de la anterior respectiva empresa (folios 7 y concordantes y testifical practicada en el acto del juicio).

Tercero .- Con fecha 3 de febrero de 2015, y efectos del mismo 3 de febrero de 2015, la empresa comunico el cese a la trabajadora, mediante carta de 3 de febrero de 2015, con el siguiente tenor literal (folio 6):

"...Por medio de la presente se le comunica la finalización de la relación laboral que mantiene con la empresa Outsourcing Signo Grupo Norte, con fecha de efectos 3 de febrero de 2015, por tener lugar una reducción del servicio que prestamos para nuestro cliente CAJA ESPAÑA, al cual se encuentra usted adscrita, mediante contrato de obra o servicio....."

Cuarto .- La demandante no ostenta cargo de representación de los trabajadores, ni de delegado sindical, ni lo ha ostentado en el año anterior al despido.

Quinto .- En el acto del juicio, la empresa demandada, para el caso de que se estimase la demanda, opto por la indemnización con extinción de la relación laboral en la fecha de cese de la trabajadora, a lo que no se opuso la parte actora.

Sexto .- El día 10 de marzo de 2015, se celebró ante la Oficina Territorial de Trabajo de León, integrada en la estructura administrativa de la Junta de Castilla y León, el preceptivo acto de conciliación, en virtud de papeleta presentada por el actor, el día 23 de febrero de 2015, celebrado con el resultado de sin avenencia.

**TERCERO** .- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandada fue impugnado por la parte demandante . Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO** .- El único motivo de recurso se ampara en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social. La sentencia de instancia declara la improcedencia del despido de la actora y fija una indemnización tomando como antigüedad la de 18 de septiembre de 1995 , fecha en la que comenzó a prestar servicios en el servicio de atención telefónica de Caja España contratada por la empresa Tele Action. Desde esa fecha la actora continuó prestando idénticos servicios en el mismo centro bajo diversas contrataciones que fueron asumiendo el mismo



sucesivamente, las cuales al mismo tiempo asumieron, conforme a los hechos probados, la práctica totalidad de la plantilla que encontraban en el momento de hacerse cargo de la contratación del servicio. Por ello entiende que estamos ante una sucesión empresarial y la antigüedad de la trabajadora debe computarse desde la inicial contratación. Por el contrario la recurrente defiende que solamente debe tomarse como antigüedad la de la contratación última por esta empresa, al hacerse cargo del servicio, lo que llevaría a la correspondiente reducción de la indemnización. Para ello aduce que no ha existido fraude en la contratación temporal, que no ha existido tampoco subrogación convencional, por no darse los requisitos del convenio colectivo y que tampoco ha existido sucesión empresarial, porque la figura de la sucesión de plantillas no es aplicable al sector de contact center conforme a sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2013 .

Pues bien, no combatiéndose los hechos probados de la sentencia de instancia, el recurso incurre en una notoria falta de fundamentación por una muy deficiente comprensión de la doctrina judicial que invoca. La sucesión de plantillas, como modalidad de sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , solamente es aplicable en aquellas actividades que se prestan esencialmente con mano de obra, pero no en aquellas otras en las que la actividad no se desarrolla mediante la mera actividad de los trabajadores, sino que es preciso el uso de equipos, instalaciones y bienes de gran entidad, que exceden en importancia de lo que es la aportación de mano de obra. Y por ello, cuando en estos otros casos hay un cambio de empresa y no hay transmisión de los bienes materiales con los que se desarrolla la actividad, sino que la empresa aporta los suyos propios sin asumir los de la anterior, no existe sucesión de empresas del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores .

Pero para que la tesis de la recurrente pudiera prosperar sería preciso que constase probado que cuando asumió el servicio en este caso dejó de utilizar las instalaciones, equipos y demás bienes e instrumentos con los que éste se desarrollaba y aportó los suyos propios, diferentes a los anteriores. Y esto no es lo que consta probado, puesto que lo que se dice en los hechos probados es que la trabajadora ha prestado sus funciones laborales siempre en el mismo servicio de atención telefónica sin solución de continuidad, del cual era titular Caja España, y que la aportación de las contratistas era de mano de obra.

Estamos ante una situación de cambio de titular de una contratación en la que la infraestructura productiva para la prestación de servicios está formada por una importante estructura material (como es la propia de un servicio de atención telefónica, que implica locales, teléfonos, aparatos informáticos, software, etc.), de la que es titular la empresa principal y a la que la empresa contratista aporta la mano de obra (sin que nadie cuestione la legalidad de la situación desde el punto de vista del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores , por lo que esta Sala no lo puede introducir de oficio), produciéndose un cambio de contratista que sigue prestando los mismos servicios con toda la infraestructura material de la empresa principal. En tales casos, según sostiene la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque no haya habido una transmisión directa de la infraestructura material entre las dos empresas contratistas, sí se produce la transmisión fáctica de la misma y es el dato del cambio de posesión de la infraestructura productiva (aunque sea por la intermediación de la contratación con la empresa principal, en este caso la Administración que adjudica el servicio) el que resulta determinante a efectos de aplicar la Directiva 2001/23/CE ( sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de diciembre de 1999, en el asunto llamado Allen, C-234/98 y, sobre todo, de 20 de noviembre de 2003 en el asunto llamado Abler, C-340/2001 ). Por esta razón esta misma Sala ha venido declarando que en estos supuestos es de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ( sentencias de 25 de noviembre de 2009, recurso 1761/2009 , 3 de marzo de 2010, recurso 228/2010 , 10 de marzo de 2010, recurso 227/2010 , 10 de marzo de 2010, recurso 268/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 267/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 326/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 229/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 230/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 327/2010 ó 24 de marzo de 2010, recurso 226/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 361/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 325/2010 , 26 de marzo de 2010, recurso 363/2010 , 26 de marzo de 2010, recurso 365/2010 , 31 de marzo de 2010, recurso 364/2010 , 31 de marzo de 2010, recurso 360/2010 , 21 de abril de 2010, recurso 362/2010 ó 23 de marzo de 2011, recurso 305/2011 ). En concreto esta Sala ya había declarado la existencia de sucesión en supuestos como el presente, por entender que la infraestructura material del servicio que se utiliza por la primera y la segunda adjudicataria (ordenadores, software), en el caso de la actividad de contact center, es relevante y no se trata de una actividad ejercitada esencialmente mediante mano de obra en el que quepa aplicar el criterio de la "sucesión de plantillas", pero sí existe sucesión si se produce una transmisión de la infraestructura productiva, aunque sea por la vía de la adjudicación del uso al nuevo contratista de las instalaciones que venía utilizando el anterior ( sentencias de esta Sala de 16 , 17 y 21 de noviembre de 2005 en recursos 1985/2005 , 2000/2005 , 2090/2005 ó 1941/2005 , 5 de diciembre de 2005, recurso 2106/2005 , 13 de febrero de 2006, recurso 67/2006 ó 11 de julio de 2007, recurso 951/2007 ). Por el contrario no sería de aplicación este artículo cuando las instalaciones productivas que se vinieran usando dejasen de utilizarse por la nueva contratista o prestadora del servicio, que en lugar de ocupar la posesión de



las mismas para prestar el servicio pasa a usar otras instalaciones distintas (así en sentencia de esta Sala de 10 de julio de 2013, recurso 1119/2013).

El recurso por tanto es desestimado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, procede imponer las costas del recurso a la parte vencida, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 400 euros. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, debe decretarse la pérdida del depósito constituido para recurrir conforme al artículo 229 de la misma Ley y disponerse la pérdida de las consignaciones y el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado conforme al artículo 230 de la misma Ley, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

**EN NO MBRE DEL REY**

### **FALLAMOS**

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el letrado D. Juan Carlos Salgado Ramón en nombre y representación de Outsourcing Signo Grupo Norte S.L. contra la sentencia de 22 de diciembre de 2015 del Juzgado de lo Social número uno de León, en los autos número 255/2015. Se imponen a la parte recurrente las costas del recurso, que incluyen en todo caso la cuantía necesaria para hacer frente a los honorarios del letrado o graduado social de la parte contraria que actuó en el recurso, los cuales se fijan a estos efectos en 400 euros. Se decreta igualmente la pérdida del depósito constituido para recurrir y la pérdida de las consignaciones y/o el mantenimiento de los aseguramientos que en su caso se hubiesen prestado, hasta que se cumpla la sentencia o se resuelva, si procediese, la realización de los mismos.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 573 16 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.